



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

LA CONVENCION - CUSCO

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0146-2019-A-MDQ/LC.

Quellouno, 22 de julio del 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO:

VISTOS:

La Solicitud de Requerimiento – Servicios RQ-02310 de fecha 03-06-2019, Solicitud de Cotización CZ-01803 de fecha 11-06-2019, Informe N° 359-2019-UL-RCZ/MDQ de fecha 19 de junio del 2019, Memorándum N° 0782-2019-OGA-MDQ de fecha 20 de Junio del 2019, Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000002300 de fecha 20-06-2019, Memorándum N° 0606-2019-GM-MDQ/LC de fecha 21-06-2019, Memorándum N° 0617-2019-GM-MDQ/LC de fecha 25-06-2019, Informe N° 432-2019-ULC-ACV/MDQ de fecha 10 de julio del 2019, Informe N° 003-2019-UL-EAT/MDQ de fecha 10 de julio del 2019, Informe N° 0319-2019-OGA-MDQ de fecha 11 de julio del 2019, Opinión Legal N° 018-2019-MDQ-LC/OAJ de fecha 12-07-2019, e Informe N° 018-2019-GM-MDQ/LC de fecha 16-07-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se depende de lo previsto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, que modifica el Capítulo XIV de la Constitución, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, en la cual establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia en los asuntos de su autonomía que radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración conforme el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Solicitud de Requerimiento RQ- 02310, de fecha 03 de junio del 2019, el Ing. Marco A. Aucapuma Quispe – Responsable de la Unidad de Tecnología de Informática y Comunicación solicita el Servicio de Internet – Simétrico (1:1) de 25 MB con 08 IP Publicas, al mismo tiempo adjunta los Términos de referencia para el Servicio de Internet;

Que, mediante Solicitud de Cotización CZ-01803, de fecha 11 de junio del 2019, se requiere los Servicios de Internet;

Que, mediante Informe N° 359-2019-UL-RCZT/MDQ, de fecha 19 de junio del 2019, emitida por el Lic. Roberto Carlos Zevallos Tapia – Jefe de la Unidad de Logística (e), dirigida al CPC. Lino Taipe Huarca – Jefe de la Oficina General de Administración, donde le solicita la actualización y rebaja del crédito de Presupuestario, certificado inicialmente con el N° 0957 de fecha 20-03-2019, por s/. 89,550.00, el cual ya no corresponde, por haberse realizado un nuevo estudio de mercado, al monto de s/. 57,627.00;

Que, mediante Memorándum N° 0782-2019-OGA-MDQ, de fecha 20 de junio del 2019, emitido por el CPCC. Lino Taipe Huarca – Jefe de la Oficina General de Administración, dirigida a la Ing. Econ. Mirian Mamani Laura – Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, le solicita actualización y rebaja de Certificación de Crédito Presupuestario por el monto de s/. 57,627.00, para la Adjudicación Simplificada N° 08-2019-MDQ-LC "Contratación de Servicio de Internet Simétrico (1:1) de BM con 08 IP Publicas, Meta 088;

Que, mediante Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000002300, de fecha 20 de junio del 2019, es aprobado la Certificación de Crédito Presupuestario, la misma que fue emitido por la Ing. Econ. Miriam Mamani Laura- Directora de Planeamiento y Presupuesto;

Que, mediante Memorándum N° 0606-2019-GM-MDQ/LC y Memorándum N° 0617-2019-GM-MDQ/LC, de fecha 21 de junio del 2019 y 25 de junio del 2019 respectivamente, emitidas por el Lic. Richar Sota Condori – Gerente Municipal, dirigida al Lic. Adm. Roberto Carlos Zevallos Tapia, donde procede con la aprobación del expediente de Contratación y las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 08-2019-MDQ-LC/OEC-2, para la contratación de Servicio de Internet Simétrico (1.1) de 25 MB con 08 IP Pública para la Meta 0088 "Modernización Informática y Estadística";

Que, mediante Informe N° 432-2019-UL-ACV/MDQ y el Informe N° 003-2019-UL-EAT/MDQ., de fecha 10 de julio del 2019, remitidos por el CPC. Ángel Chávez Vargas, Jefe de la Unidad de Logística, solicita la presente actuación, tomando en cuenta el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado artículo N° 44 Declaratoria de Nulidad de la L.C.E. 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO



LA CONVENCION - CUSCO

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. **Numeral 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato.**

Que, mediante Informe N° 0319-2019-OGA-MDQ, de fecha 11 de julio del 2019, emitida por el CPCC. Lino Taipei Huarca – Jefe de la Oficina General de Administración, dirigida al Abog. Nilo Estrada Espinoza – Asesor Jurídico, le solicita pronunciamiento legal, sobre la nulidad al Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 08-2019-MDQ/OEC-2;

Que, mediante Opinión Legal N° 018-2019-MDQ-LC/OAJ, de fecha 12 de julio del 2019, emitida por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Asesor Jurídico, emite Opinión Favorable, para la declaratoria de Nulidad de Oficio de los actos del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MDQ/OEC-2.- Contratación del Servicio de Internet Simétrico con Overbooking (1:1) de 25 MB, para la Municipalidad Distrital de Quellouno - Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, por las causales invocadas en el artículo 44, numeral 44.1 y 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, y como efecto debiendo retrotraer el Procedimiento de Selección hasta la etapa de absolución de consultas;

Que, mediante Informe N° 018-2019-GM-MDQ/LC, de fecha 16 de julio del 2019, emitida por el Lic. Richar Sota Condori – Gerente Municipal, remite el expediente para que, se emita acto resolutorio de Nulidad al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MDQ/OEC-2., para la Contratación del Servicio de Internet Simétrico con Overbooking (1:1) de 25 MB, con OIP públicas, para la Meta 0088 "Modernización Informática y Estadística";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, en su **Artículo 34.-** establece que las **Contrataciones y Adquisiciones**, que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. **Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario;** tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1341 fue modificada la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo **artículo 44, numeral 44.1.** Establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa que se retrotrae el procedimiento de selección; Asimismo en el numeral **44.2.- El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;**

Que, en sus análisis el OEC., comunica, que las bases del Procedimiento de Selección Simplificada N° 08-2019-MDQ/OEC-2, fueron aprobados por el Gerente Municipal mediante Memorandum N° 0617-2019-GM-MDQ/LC, en fecha del 25 de junio del 2019, procediéndose a la convocatoria en la misma fecha, entrando luego a la etapa de formulación de consultas y observaciones, conforme al acta de absolución de consultas de fecha del 01 de julio del 2019 se tiene que se presentaron en total 16 consultas, de las cuales 11 están referidas a especificaciones técnicas, razón por la cual se encargó al Ing. Rolando Corahua Tica en calidad de responsable de la Unidad de Tecnologías de Información y comunicación la absolución de las 11 consultas formuladas a las Bases del Procedimiento de Selección, en ese contexto el OEC aclara que el termino consulta según el **artículo 72.1** del Reglamento, se entiende a solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremos de las bases, por lo que, las absoluciones de las consultas que realizó el área usuaria debió realizarse en ese sentido, sin embargo a través de la absolución de consulta N° 01, el área usuaria integró un servicio adicional que no fue requerido originariamente en el requerimiento 2310-2019 y términos de referencia del Procedimiento de Selección, consistente en implementar un sistema de contingencia alterno que este aspecto de acuerdo al OEC al implementar un nuevo servicio complementario al servicio originariamente requerido se vulneran las normas legales referidas a las contrataciones públicas, debido a que una consulta es para aclarar ciertas dudas respecto a las reglas del procedimiento de selección y no para integrar servicios complementarios no requeridos originalmente, en sus Conclusiones el OEC señala que dentro del marco normativo de las Contrataciones del Estado, se hizo una mala aplicación de la figura legal de absolución de consultas por parte del área usuaria, al implementar un servicio complementario que no fue requerido originariamente en el requerimiento y términos de referencia originarios, indicando que es de aplicación el artículo 44.1 y 44.2 de la Ley N° 30225, correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MDQ/OEC-2, bajo las causales de contravenir las normas legales, hasta la absolución de consultas;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO



LA CONVENCION - CUSCO

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 21, señala que Una entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el Reglamento, lo que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento;

Que, en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece en el artículo 72. **Consultas, observaciones e integración de bases**, 72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria. 72.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. 72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación. 72.6. Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absoluciónde consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente. **72.7. En caso el pliego de absoluciónde consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable;**

Que, de lo expuesto anteriormente, se desprende que ante la existencia de consultas y/o observaciones que originen una modificación al requerimiento, será necesario que el Comité comunique tal hecho al área usuaria a efectos que este, de ser el caso, autorice la modificación y posteriormente se derive el expediente de contratación a la dependencia que lo aprobó para que efectúe una nueva aprobación del mismo. En ese contexto, de conformidad a lo indicado por el OSCE es importante señalar que las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la absoluciónde consultas u observaciones a las Bases, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación, el mismo que está contenido en el expediente de contratación aprobado por la Entidad;

Que, de acuerdo a los informes emitidos por el Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC., se tiene que la Declaratoria de Nulidad de Oficio ha sido generado como consecuencia de una mala aplicación de la figura legal de absoluciónde consultas por parte del área usuaria, al implementar un servicio complementario que no fue requerido originariamente en el requerimiento y términos de referencia originarios, indicando que es de aplicación el artículo 44.1 y 44.2 de la Ley N° 30225, correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MDQ/OEC-2, bajo las causales de contravenir las normas legales, hasta la absoluciónde consultas, con la aclaración que se ha vulnerado el contenido del artículo 72.1 del RLCE. "Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases";

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, referido a los principios, se tiene, **Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones, literal f) Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos, al haber dilatado las actuaciones del mencionado Procedimiento de Selección el OEC de la entidad, teniendo en cuenta el contenido del **Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, numeral 8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad; c) El Órgano Encargado de las Contrataciones,** que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos;

Que, conforme al artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo N° 1341, en el numeral 9.1, Establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley vigente, concordante con el numeral 44.3 sobre **La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades en los funcionarios y servidores de la entidad contratante conjuntamente que los contratistas que celebraron dichos contratos**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO



LA CONVENCION - CUSCO

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

irregulares, por lo que en cumplimiento a la norma citada la entidad de acuerdo a sus competencias y atribuciones debe evaluar las responsabilidades si hubiera con el personal competente a cargo de la conducción del procedimiento de selección indicado;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece en el numeral 8.2, que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. **No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación,** así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento;

Estando a los considerandos antes expuestos, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y Artículo 43° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la Nulidad de Oficio de los actos del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MDQ/OEC-2.- Contratación de Servicio de Internet Simétrico con Overbooking (1:1) de 25 MB para la Municipalidad Distrital de Quellouno - Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, por las causales invocadas en el artículo 44, numeral 44.1 y 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el Procedimiento de Selección hasta la etapa de absolución de consultas.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina General de Administración – OGA, la remisión de copias fedatadas de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que la misma remita los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, previa evaluación correspondiente, proceda según sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, imparta las directrices que sean necesarios para evitar situaciones similares en futuros procesos de contratación, así mismo hacer de conocimiento la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

ARTICULO CUARTO. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Quellouno.

ARTICULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración –OGA, a la Unidad de Logística y a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO. - **DISPONER** que la Unidad de Logística proceda con el registro correspondiente en la Plataforma de OSCE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCION - CUSCO
Mg. Alex Curi Leon
ALCALDE
DNI: 23984679

Distribución:

- Alcaldía
 - GM.
 - OGA
 - OAJ.
 - Logística.
 - Informática.
- Archivo
HMG/SG.

